



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**RESOLUCIÓN N.º 5688**

**"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN CARGO"**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las funciones conferidas en la Resolución 0110 del 31 de enero de 2007, Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 1791 de 1996, el Decreto Distrital 472 de 2003, en concordancia con los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006, y el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y,

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES:**

Que mediante queja instaurada vía web con radicado –SDA- ER **16462** del 21 de Abril de 2008, el señor Osman Puentes solicitó a la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, verificar las actuaciones realizadas por la tala indiscriminada de árboles que para tal fin no se tenía autorización de la autoridad ambiental ubicado en la Calle 68H No. 68F.41 Localidad Barrios Unidos, del Distrito Capital.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS.**

Que mediante visita técnica realizada el día 20 de Mayo de 2008, en espacio público en la Calle 68H No. 68F.41, y como resultado de la misma se expidió el concepto técnico No. **8094** del 6 de Junio de 2008 donde se concluyó lo siguiente:

*"(...) **Observaciones Generales:** En el sitio de la visita se encontró que se había realizado prácticas silviculturales consideradas como deterioro de arbolado urbano lo que constituye tala y encontrando en el lugar objeto de la queja dos (2) individuos arbóreos de las especies Durazno y Cerezo, los cuales fueron ordenados presuntamente por el Señor Emilio Capador."*

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que la Carta Política de 1991, ha sido denominada "Constitución Ecológica" dada la importancia que le otorga a la defensa del medio ambiente y en especial a la introducción del concepto de desarrollo sostenible, es así, como en el Artículo 8 se impone como



- 1 -

*Luciano Escobar*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**RESOLUCIÓN 5688**

**"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN CARGO"**

premisas normativas constitucionales vinculantes, tanto para el Estado como para los particulares, la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que es por esto, que el Constituyente en el Estatuto Superior, instituyó mecanismos que responden al mantenimiento y defensa de los recursos naturales, como lo preceptúa en su Artículo 79, cuya esencia fundamental lo constituyen valores de garantía, protección, participación y conservación, asignando un relevante factor potestativo a los asociados en el disfrute de un ambiente sano, además de estimular la intervención de las personas en las medidas que involucren su eventual afectación; de otra parte le atribuye al Estado, la obligación de preservar y resguardar el medio ambiente, y promover la formación educativa para la consecución de estas finalidades públicas.

Que el Artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que así mismo, el bloque de Legalidad el cual recoge la normatividad regulatoria del medio ambiente, y los recursos naturales, encuentra como fundamento la Ley 99 de 1993, la cual organiza el sector público ambiental en cuyo encargo se atribuye la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, así mismo fijando los principios orientadores de la política ambiental en Colombia.

Que el precitado régimen ambiental para materializar los principios orientadores y disposiciones ambientales, organiza las Entidades encargadas de ejercer el control y vigilancia de la política ambiental en Colombia, por tal razón, se establece la competencia de esta Autoridad Ambiental designada en el Artículo 66 de la misma Ley, en cuanto a la competencia de los grandes centros urbanos, además atribuye las funciones en lo que tiene que ver con la administración de los recursos ambientales en el perímetro urbano, asimilando tales, a las regladas por las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que es así, como la remisión del mencionado Artículo encuentra concordancia con el Artículo 31 de la Ley Ambiental en cuestión, el cual establece las funciones de las Corporaciones Autónomas, que para el caso que nos ocupa, el numeral 17 de esa norma,



- 2 -

*[Firma manuscrita]*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**RESOLUCIÓN 5688**

**"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN CARGO"**

dispone la facultad administrativa de las Entidades Ambientales para aplicar y ejecutar medidas de policía, y las sanciones dispuestas en la Ley, cuando se evidencie la trasgresión a las normas de regulación y protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables, otorgando la potestad para requerir el resarcimiento de los perjuicios inferidos.

Que el Artículo 58 de la Carta Política dispone: *"la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."*

Que corresponde entonces, determinar la presunta infracción a la normatividad ambiental por parte del Señor Emilio Capador por lo tanto este Despacho encuentra procedente efectuar el siguiente análisis jurídico:

El artículo 7 del Decreto 472 del 2003 establece los requisitos exigidos relacionados con tala, aprovechamiento, transplante o reubicación del arbolado urbano en el espacio público caso en el cuál la autoridad ambiental evaluara la solicitud en la que se otorgará o negará el permiso o autorización.

Que de acuerdo a la norma citada tratándose de ciudadano, persona natural o jurídica, al iniciar solicitud de tala transplante o reubicación de arbolado urbano ubicado en espacio público le corresponde a la autoridad ambiental evaluar la solicitud e iniciar el trámite a nombre del Jardín Botánico José Celestino Mutis.

El marco normativo que regula el régimen de aprovechamiento forestal, es desarrollado por el Decreto 472 de 2003, el cual reglamenta la arborización, aprovechamiento, tala, poda, transplante o reubicación del arbolado urbano y se definen las responsabilidades de las entidades distritales en relación con el tema.

Que es así como se presenta una presunta violación al artículo 7 del Decreto 472 de 2003, y el Decreto 1791 de 1974, puesto que se verificó la tala de dos (2) individuos arbóreos de la especie Cerezo y Durazno sin autorización de la autoridad ambiental, ubicada en la Calle 64H No. 68F-41.

Que mediante Decreto 1791 de 1996, el Gobierno Nacional expidió el régimen de aprovechamiento forestal y es así como lo prevé el Artículo 58 del precitado Decreto Nacional:



- 3 -

*Vernado For* 444



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**RESOLUCIÓN** 5688

**"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN CARGO"**

*"Cuando se requiera talar, transplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá Concepto Técnico."*

Que por ello se hace necesario una contraprestación, la cual indica la citada norma, la autorización para tala conlleva consecuentemente la obligación de garantizar la persistencia de las especies sometidas al procedimiento de tala, bien sea, mediante la siembra de otros individuos arbóreos, o cancelando un valor dependiendo de los árboles talados.

Que el título XII Parágrafo 3 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, establece: *"El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las sanciones y medidas preventivas a que se refiere el presente artículo."*

*Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".*

Que con fundamento en lo anterior, y teniendo en cuenta lo verificado por el Grupo de Quejas y Soluciones Ambientales de esta Secretaría, y lo consignado en el Concepto Técnico No. 8094 del 6 de Junio de 2008, estableciendo así la presunta contravención a la normatividad ambiental.

Que hasta este punto, el ordenamiento jurídico prevé que la infracción de la normatividad ambiental será susceptible de ser valorada a través de un procedimiento que logre determinar la ocurrencia o no de responsabilidad ambiental; es por esto que el Decreto 1594 de 1984 se constituye en el mecanismo procesal para adelantar proceso sancionatorio especial de índole ambiental.

Que teniendo en cuenta que las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales o por los particulares, y que en la actualidad, el Decreto 1594 de 1984 no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, es pertinente para adelantar las investigaciones



- 4 -

*Manuel J. Sep*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

5 6 8 8

## **RESOLUCIÓN**

### **"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN CARGO"**

respectivas en materia ambiental, así como por incumplimiento de las normas vigentes en la materia.

Que es así, que el Artículo 197 del Decreto en mención, establece, que este proceso podrá iniciarse de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona; encontrando entonces que para el caso *sub examine*, la actuación que se surte en esta providencia, se adelanta con fundamento, en desarrollo de la actividad de evaluación, verificación y control atribuida a esta Secretaría.

Que el Artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 establece que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que se establece en el Artículo 203 *Ibidem*, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que de esta manera es como en el Artículo 205 del Decreto en análisis, que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

Que en consecuencia de lo anterior, la norma procesal faculta al presunto contraventor, como lo recoge el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, fijando un término de diez (10) días siguientes a la notificación, para que presente por escrito los descargos y aporte o solicite la practica de pruebas que estime pertinentes.

Que dentro de las descripciones normativas, tanto sustantivas como procesales, objeto de análisis en esta providencia, es de vital importancia para esta Secretaría como Autoridad Ambiental, determinar la ocurrencia en la vulneración de las normas reguladoras de carácter administrativo - ambiental, por ello es pertinente iniciar la respectiva investigación administrativa frente al presunto incumplimiento por parte del Señor Emilio Capador, igual manera en desarrollo del principio de celeridad mediante el cual las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas

- 5 -



*Emilio Capador* 49



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

5 6 8 8

**RESOLUCIÓN**

**"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN CARGO"**

lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados; por lo que, así mismo se formula pliego de cargo por la trasgresión normativa del Artículo 58 del Decreto 1791 de 1996, así como del Artículo 7 del Decreto Distrital 472 de 2003.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

De conformidad a lo establecido en el literal d) del Artículo 1 de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la cual se efectúan unas Delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de recursos naturales renovables, y en consecuencia, esta Dirección es la competente en el caso que nos ocupa para abrir investigación ambiental y formular el respectivo pliego de cargo al Señor Emilio Capador.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Abrir Investigación Administrativa Sancionatoria de carácter ambiental, al Señor Emilio Capador residente en la Ciudad de Bogotá de la Localidad de Barrios Unidos, por presuntamente haber realizado talas de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Formular al señor(a) "**Emilio Capador**", el siguiente cargo, conforme a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia.

**CARGO UNICO-** *"Por presuntamente realizar talas de dos individuos arbóreos de la especie Durazno y Cerezo, ubicados en espacio público sin el permiso de la autoridad competente, para efectuar cualquier tipo de tratamiento silvicultural en espacio público,*



- 6 -

*Emilio Capador* 49



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**RESOLUCIÓN** 5688

**"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN CARGO"**

*vulnerando el Artículo 58 del Decreto 1791 de 1996, así como del Artículo 7 del Decreto Distrital 472 de 2003."*

**ARTÍCULO TERCERO.-** El Señor "**Emilio Capador**", cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de providencia, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por medio de apoderado, y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

**PARAGRAFO.-** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

**ARTICULO CUARTO.-** El expediente No. **DM - 08 - 08-1298** estará a disposición de los interesados en el archivo de expedientes, ubicado en la carrera 6A No. 14-98 Piso 7º de esta Entidad, de conformidad con el Artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTICULO QUINTO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al Señor Emilio Capador en la Calle 64H No. 68F-41, de la Localidad de Barrios Unidos.

**ARTICULO SEXTO.-** Publicar la parte pertinente del presente Acto Administrativo en el boletín ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

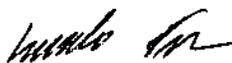
**ARTICULO SEPTIMO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 29 DIC 2008

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

Dm-08-08-1298  
Proyecto: Paola Chaparro R.  
Revisó: Juan Camilo Ferrer Asesor Despacho





- 7 -